

El proceso monitorio en Italia y en España .

Diferencias y similitudes

Índice/Tabla de contenidos

Índice/Tabla de contenidos	2
1. Perfiles generales del proceso monitorio	4
1.1 El proceso monitorio puro.	4
1.2 El proceso monitorio documental	6
1.3 Estructura común de la técnica del procedimiento monitorio.	8
1.3.1 La iniciación mediante solicitud del acreedor	9
1.3.2 Requerimiento del órgano competente al deudor para el cumplimiento de la obligación.	10
1.3.3 Posibilidad de oposición del deudor a este requerimiento	11
2. LOS DOCUMENTOS A APORTAR CON LA PETICIÓN INICIAL DEL JUICIO MONITORIO	12
2.1 Fotocopias.	16
2.2 Documentos creados unilateralmente por el acreedor.	17
3. JURISDICCIÓN	18
4. LA PETICIÓN INICIAL	20
4.1 La presencia del abogado en el proceso monitorio.	22
5. LAS MEDIDAS DEL JUEZ	23
5.1 La inclusión de los honorarios de profesionales intervinientes por la presentación de la solicitud de proceso monitorio.	26
6. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN	28
7. OPOSICIÓN	30
7.1. Juicio ordinario	32

7.2. Juicio verbal **32**

7.3 La oposición en Italia. **33**

8. CONCLUSIONES. **35**

BIBLIOGRAFÍA **36**

1. Perfiles generales del proceso monitorio

En el curso de los procedimientos monitorios actualmente vigentes en los principales sistemas jurídicos europeos, deben distinguirse claramente dos modelos, que encuentran sus respectivos orígenes, uno en el *mandatum de solvendo sine causae cognitione* y el otro en el proceso documental de derecho común.

El primer modelo, que se denomina procedimiento monitorio puro, se caracteriza por el hecho de que la solicitud debe basarse en hechos meramente afirmados por el instante, pero no probados de ninguna manera, y que la medida emitida inaudita altera parte por el Juez no ha sido parcialmente modificada y está condicionada susceptiblemente a la medida. 'la oposición formulada en los términos del deudor, que, si se hace efectivamente, priva a la disposición de la posibilidad de adquirir cualquier efectividad; los corolarios de lo anterior son la imposibilidad de que la disposición pueda ser declarada provisionalmente ejecutiva en espera de los términos para proponer oposición o durante el juicio de oposición en sí misma y la asimilación total de dicha sentencia a un juicio de primera instancia, teniendo como único objeto la determinación de la existencia o no del derecho establecido por el acreedor, sin que ninguna disposición previa tenga ninguna efectividad en la ejecución.

El segundo modelo, denominado procedimiento monitorio documental, se basa en el hecho de que la solicitud se basa en

hechos documentados por el acreedor y que la disposición emitida por el juez inaudita altera parte está condicionada resueltamente a la aceptación de la oposición propuesta por el deudor; A la afirmación del derecho del acreedor, comprobada solo de manera documental, sigue una disposición que puede ser declarada provisionalmente ejecutiva en espera de los términos para proponer la oposición, o incluso durante el posterior procedimiento de oposición, y está destinada a sobrevivir en la hipótesis de extinción de la misma juicio.

Los dos modelos serán analizados en detalle a continuación.

1.1 El proceso monitorio puro.

El proceso monitorio puro es el propio de países como Alemania, Austria, Finlandia, Portugal y Suecia, entre otros, y se caracteriza porque no es necesario acompañar al impreso, formulario o demanda prueba documental alguna de la deuda cuyo pago se reclama.

De esta falta de apoyo documental dimana la ausencia de control judicial del fondo del asunto a la hora de examinar la petición inicial de monitorio. Así, basta con que el acreedor presente su petición inicial ante el órgano competente expresando la cantidad reclamada sin necesidad de fundamentar su petición mediante documento alguno, siempre y cuando reúna los requisitos formales exigidos, claro está.

Esta falta de justificación de la deuda que se reclama tiene como consecuencia que los motivos de oposición no estén tasados y baste cualquier manifestación en este sentido para que se transforme el procedimiento en contradictorio, puesto que tampoco se examina la oposición del deudor.

Este sistema puro supone una mayor carga de responsabilidad sobre el deudor que deberá reaccionar para impedir la ejecución convirtiendo el proceso en contencioso. No obstante, normalmente también se refuerza la protección de los derechos de defensa del deudor para contrarrestar esa eventual ausencia de contencioso y la posibilidad de la obtención de un título ejecutivo contra éste.

Como consecuencia de lo anterior, el sistema de recursos en los países que han adoptado el modelo de proceso monitorio puro o sin prueba prevé un sistema más flexible de oposición a la petición inicial o de recursos ordinarios.

Este sistema es el ideal para la tramitación automática de este tipo de procedimientos o para el uso de plataformas electrónicas para el mismo, ya que carece de actividad jurisdiccional de valoración de prueba o principio de prueba alguna.

1.2 El proceso monitorio documental

Por el contrario, el proceso monitorio de prueba o documental exige que se acompañe documento justificativo de la deuda. Este es el sistema adoptado por Bélgica, Grecia, Francia, Luxemburgo, Italia y España.

Esta exigencia de prueba documental supone un filtro para demandas infundadas o insustanciales y exige, por tanto, un examen sumario del fondo del asunto por el órgano competente en el inicio del proceso.

El examen de la solicitud en el momento de su admisión fomenta que el requerimiento de pago que se emita en su caso sea reflejo de una deuda real entre las partes. Todo esto permitirá que el requerimiento adquiera fuerza de cosa juzgada y no quepan recursos ordinarios frente al mismo.

Si la solicitud o demanda de monitorio en este tipo de procedimientos debe estar respaldada por un documento, la oposición debe estar fundamentada, y pueden incluso verse tasados los motivos de oposición. De esta forma la oposición formulada será examinada por el órgano competente manteniendo un equilibrio entre los derechos de las partes. No obstante, existen algunas excepciones a la necesidad de fundamentación de la oposición, como en la República Checa, donde basta con la simple oposición para que las partes sean citadas a una vista.

A partir de este sistema cada país ha exigido que se acompañen documentos de más o menos valor probatorio. En Francia, por ejemplo, sólo se pide documento justificativo. Y mientras que en Bélgica se debe acompañar documento acreditativo de la deuda emitido por el deudor, sin que sea necesariamente un documento de reconocimiento de deuda, las legislaciones de España e Italia³¹,

por ejemplo, permiten acompañar documentos a la petición inicial que no lleven la firma del demandado.

De lo examinado se deduce que el sistema de proceso monitorio puro es un sistema más avanzado y pulido en el que el derecho de defensa del deudor se considera suficientemente garantizado y el recurso de los acreedores a este proceso para el cobro de sus deudas es más responsable, lo que permite que, sin acompañar prueba documental alguna, se requiera de pago al deudor y en el caso de que no pague -inaudita parte- se obtenga un título ejecutivo.

Este modelo puro de procedimiento monitorio, como sugiere su calificativo y confirma su funcionamiento, es el que mejor se adapta a la finalidad que persigue de obtención rápida de un título ejecutivo por el acreedor.

De forma contraria, el sistema de prueba, menos avanzado y confiado en la segura posición del deudor y en el posible abuso que se pueda hacer de esta figura, exige un extra de garantía que viene constituido por la prueba documental. Coincidiendo con viejas características culturales el sistema de prueba lo acogen los países latinos como España, Francia e Italia.

1. 3 Estructura común de la técnica del procedimiento monitorio.

Independientemente del tipo de proceso monitorio adoptado en cada país, hay elementos siempre presentes en este tipo de procedimiento de resumen.

La estructura común se puede resumir de la siguiente manera:

1. Iniciación mediante solicitud del acreedor.
2. Requerimiento del órgano competente al deudor para el cumplimiento de la obligación.
3. Posibilidad de oposición del deudor a este requerimiento.
4. Dictado de título ejecutivo en contra del deudor si no paga o no se opone.

1.3.1 La iniciación mediante solicitud del acreedor

De acuerdo con el principio general de la solicitud que caracteriza el procedimiento civil, el procedimiento monitorio requiere que el acreedor inicie el procedimiento.

Las distintas legislaciones exigirán que el procedimiento monitorio se inicie a partir de una mera solicitud o formulario o demanda.

Obviamente, cuando se prevé que el proceso de monitoreo puede iniciarse utilizando un formulario, es posible que no se requiera la asistencia de un abogado.

Por otro lado, en los países en los que no se utiliza un formulario, el hecho de hacer una pregunta debe actuar a través del profesional legal.

1.3.2 Requerimiento del órgano competente al deudor para el cumplimiento de la obligación.

Cada legislación identifica al juez responsable del procedimiento de seguimiento. Normalmente, el juez competente es el que debe juzgar en el juicio ordinario.

Sin embargo, el criterio para determinar el juez competente varía en los distintos países.

Las legislaciones más garantistas o más respetuosas con el derecho de defensa han optado por atender al fuero del domicilio del demandado para fijar la competencia. Así, tradicional y mayoritariamente se ha pretendido compensar la agresividad de la acción garantizando la notificación y, en su caso, tanto la celebración del juicio en el órgano más próximo al deudor como la ejecución de bienes del mismo.

Sin embargo, no faltan legisladores que usan otros fueros como el del domicilio del actor, siendo más flexibles en su observancia del derecho de defensa y más propensos a esperar que no exista oposición del deudor. Este fuero incluso puede permitir que se requiera de pago a quien no tenga domicilio en el país de origen del requerimiento, por lo que se amplía de forma significativa el ámbito de aplicación y eficacia de este medio de tutela del crédito, como ocurre en Alemania.

Más recientemente, con el desarrollo del proceso monitorio electrónico, ha habido países, como Eslovenia, donde se prevé la competencia de un solo tribunal (en el caso analizado está el Tribunal de Liubliana). En este caso, el legislador ha favorecido la

eficiencia en lugar de la protección de una u otra parte involucrada en el procedimiento de monitoreo.

También hay estados en los que el proceso monitorio es un procedimiento monitorio, ya que en lugar de tratar con la Autoridad Judicial, la Autoridad Administrativa se encarga de ello.

Por ejemplo, en Suecia es la Administración la que se ocupa de la fase ejecutiva (*kronofogdemyndighet*) que también emite la medida de monitoreo.

1.3.3 Posibilidad de oposición del deudor a este requerimiento.

Una vez que se ha emitido la provisión, el deudor puede:

- a) pagar
- b) oponerse
- c) no pagar ni oponerse

En el caso de que el deudor pague, el crédito quedará satisfecho y el procedimiento de supervisión habrá alcanzado su propio propósito.

Existen diferentes métodos de pago según los distintos países europeos: el pago puede realizarse en manos del acreedor o en el organismo que emitió la provisión.

Cuando, por otra parte, el deudor proponga oposición, se abrirá un procedimiento ordinario que se definirá por sentencia.

En este segundo caso, el deudor en la oposición debe indicar las razones de su oposición para satisfacer el principio de confrontación.

Finalmente, está la tercera hipótesis: en caso de que el deudor no pague y ni siquiera proponga oposición, la disposición se vuelve ejecutable.

Además, el propósito del procedimiento de supervisión es garantizar la protección del crédito y, por lo tanto, en caso de una falta de reacción (con pago u oposición) por parte del deudor, la disposición judicial emitida en la supervisión se convierte en título ejecutivo.

*** * ***

El proceso monitorio tiene similitudes considerables en España e Italia y la presente tesis trata las diferencias actuales entre los dos sistemas legales.

En los párrafos que siguen, entonces, se reconstruirán los aspectos clave de las dos disciplinas, subrayando las similitudes y las divergencias.

2. LOS DOCUMENTOS A APORTAR CON LA PETICIÓN INICIAL DEL JUICIO MONITORIO

El primer elemento común entre los dos sistemas, español y italiano, es que se requiere, para obtener una medida de monitorio, que el acreedor presente documentación escrita que certifique su crédito junto con la petición.

El documento escrito, de hecho, confiere esa base aparente a la pregunta propuesta que justifica la adopción de la medida judicial inaudita altera parte.

En Italia son los artt. 633 y 634 del Código de Procedimiento Civil para solicitar, el primero, y para especificar el segundo, qué se entiende por "prueba escrita" necesaria para obtener el "*decreto ingiuntivo*".

En particular, el art. 634 de la CPC declara: "*Son pruebas escritas (...) políticas y promesas unilaterales para escritura privada y telegramas, incluso si faltan los requisitos prescritos por el Código Civil.*

También son adecuados los extractos adecuados de los registros para cobrar relacionados con el suministro de bienes y dinero, así como para los servicios prestados por empresarios que realizan una actividad comercial y por cuenta propia, incluso a personas que no realizan dicha actividad. contabilidad (...) siempre que estén sellados y vidimados en las formas de ley y debidamente guardados, así como los extractos auténticos de los registros contables requeridos por las leyes fiscales, cuando se mantienen en conformidad con las reglas establecidas para tales registros".

La indicación contenida en la ley mencionada anteriormente no es exhaustiva, de hecho, como lo indica repetidamente el Tribunal Supremo de Casación, es una prueba escrita para legitimar el otorgamiento de la medida cautelar, de conformidad con los Artículos. 633 y 634 del Código de Procedimiento Civil, cualquier documento que provenga no solo del deudor sino también de un tercero que, aunque no tenga libertad condicional absoluta, el juez considera que demuestra el derecho reclamado, siempre que se

deba verificar la integridad de la documentación. en la posterior sentencia de oposición en la que el acreedor puede aportar nuevas pruebas para complementar, con efecto retroactivo, las producidas en la fase de monitoreo (Cass., sección Lavovo, 9 de octubre de 2000, No. 13429, conforme Cass. 12 de julio de 2000, No. 9232 Casación del 18 de abril de 2000, No. 4974, Casación del 14 de marzo de 1995, No. 2924, Casación del 8 de mayo de 1976, No. 1625, Casación del 23 de abril de 1976, No. 1449).

En particular, en Italia las facturas se consideran pruebas escritas (que, sin embargo, si pertenecen a una empresa deben ir acompañadas de una copia fiel de los asientos contables, para evitar la emisión de un Decreto de requerimiento judicial sobre la base de una factura falsa), minutos de las resoluciones de condominio que resultaron en gastos de condominio, reconocimiento de deudas, cheques bancarios; está claro que algunos de estos documentos no se encuentran entre los indicados en el art. 634 CPC que, como se ha señalado anteriormente, debe considerarse una norma abierta.

En España, igualmente, es el art. 812 de la ley 1/2000, que regula el procedimiento civil, para establecer cuál puede ser la documentación útil para obtener la medida monitorio.

En particular, la solicitud del acreedor puede ser aceptada cuando las siguientes escrituras se presentan junto con la apelación:

“1.ª (...) documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el

deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.ª (...) facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos".

El proceso monitorio se caracteriza por ser de base documental porque su incoación depende de que junto a la petición inicial se acompañen documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda reclamada, pudiendo tratarse de facturas, albaranes, certificaciones, telefax o cualquier otro documento directamente relacionado con el objeto litigioso, que permitan deducir, al menos indiciariamente, los hechos de los que nació la obligación y el crédito reclamado. Esto es así en la

medida en que los documentos enumerados por el artículo 812 LEC no constituye una lista cerrada sino un supuesto de *“numerus apertus”* o lista abierta, conclusión que puede extraerse del artículo 815 LEC, que permite acreditar las deudas mediante otros documentos cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, constituyan *“un principio de prueba del derecho del peticionario”*.

2.1 Fotocopias.

La regulación del valor legal de las fotocopias es similar en los dos países: es en ambos casos que la fotocopia tiene el mismo valor que el original, a menos que la otra parte no la tenga en cuenta.

En particular, en España es el art. 268, segundo, LEY 1/2000 para proporcionar: *“Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes”*.

En Italia es el art. 2719 del Código Civil para disponer *“Las copias fotográficas de los escritos son tan efectivas como las auténticas, si su conformidad con el original está certificada por un funcionario público competente o no se la ignora expresamente”*.

Además, en Italia, el proceso civil es completamente electrónico, de modo que el juez no necesariamente tendrá contacto con el original, sino solo con un escaneo del documento.

Solo en el caso en el que, habiendo abierto el juicio de cognición ordinaria, haya una impugnación del documento y el Juez debe

designar a un experto en caligrafía, será posible pedir a la parte que haya presentado el documento que entregue el original para que evalúe la autenticidad del documento desconocido.

2.2 Documentos creados unilateralmente por el acreedor.

Otro aspecto problemático es la evidencia de procedencia unilateral y, específicamente, los documentos provenientes únicamente del acreedor, como las facturas en las relaciones comerciales.

Respecto al art. 812 de la Ley 1/2000 establece que son documentos útiles para obtener la medida de monitoreo "*facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*".

El legislador ha venido reconociendo que en el tráfico mercantil se llevan a cabo múltiples transacciones cuyos efectos jurídicos no se encuentran sujetos a requisitos formales, lo que lleva a cuestionar si se admiten los documentos creados unilateralmente.

En Italia, como hemos visto, las facturas no son suficientes para los empresarios, pero se requiere una copia fiel de los registros contables.

Para los autónomos que, por otro lado, no están obligados a llevar los libros, las facturas son suficientes, pero deben ir acompañadas

de una evaluación positiva del pedido profesional al que pertenece el profesional.

De hecho, la Orden Profesional debe certificar que las sumas solicitadas son correctas y congruentes con respecto a la actividad realizada. Solo con este documento es posible que el juez emita el "requerimiento" contra el cliente que incumple.

3. JURISDICCIÓN

En términos de identificar al juez responsable de decidir sobre la petición, las soluciones adoptadas por los dos legisladores son sustancialmente similares.

El juez competente, de hecho, suele ser el de la residencia del deudor.

El artículo 813 de la Ley 1/2000 dispensa, de hecho "*Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante*".

En Italia, el proceso monitorio no prevé una jurisdicción territorial diferente de la prevista para el procedimiento ordinario.

En este país, de hecho, la residencia (si es una persona física) o la oficina registrada (si es una persona jurídica) del deudor se proporciona como una regla ordinaria.

Sin embargo, los "foros alternativos" también pueden invocarse: a) el lugar donde se firmó el contrato; b) lugar donde se realizará el servicio (por ejemplo, donde se pagará al acreedor).

Finalmente, puede haber una estipulación sobre el juez competente para juzgar en el mismo contrato firmado entre las partes.

En verdad, sin embargo, hay una diferencia muy importante entre los dos países: en España es posible acceder al proceso de monitoreo solo para disputas que tienen un cierto valor, que en Italia no existe.

Establece el art. *"Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas"*, igual a unos 30.000,00 euros.

En Italia esto no se espera. El legislador italiano, de hecho, ha introducido este procedimiento sin proporcionar ninguna limitación para acelerar la recuperación de créditos a través del procedimiento en cuestión.

Sin embargo, en Italia, la competencia por valor se atribuye hasta € 5,000.00 al Juez de Paz, un juez que es nombrado por cuatro años para las calificaciones, sin haber realizado una competencia.

Más de 5.000 euros, la jurisdicción se atribuye a la Corte en la que, por otro lado, los jueces son nombrados después de una competencia pública.

En caso de oposición, la competencia permanece con la misma Oficina (Juez de Paz o Corte), pero cambia el Juez - persona física que se ocupará del mérito, esto por la razón obvia de que los responsables del mérito no deben tener una lesión en la pregunta que va a tratar.

4. LA PETICIÓN INICIAL

Para iniciar un Proceso Monitorio, cuando se cumplan los requisitos y se disponga de los documentos antes citados, se ha de presentar por escrito una petición inicial, pudiendo utilizar al efecto los impresos o formularios normalizados que se encuentran a su disposición en los Juzgados o que puede descargar de la página Web del Consejo General del Poder Judicial para facilitarle dicha labor.

En la petición inicial ha de hacer constar:

1. los datos personales y de identificación, así como el/los domicilio/s a efectos de notificación. Es muy importante que aporte también el número de teléfono y/o una dirección de correo electrónico, ya que estos datos permiten que las comunicaciones sean más ágiles.
2. Los datos personales y demás circunstancias de la/s persona/s o entidad/es deudora/s, así como el/los domicilio/s en que resida/

n o pueda/n ser hallada/s. Como en el apartado anterior, será muy útil que aporte también los teléfonos y/o direcciones de correo electrónico.

3. De forma breve, los hechos que han originado la deuda.

4. La cuantía adeudada.

Junto con la petición inicial el acreedor tendrá que acompañar alguno/s de los documentos del apartado que señala “cómo acreditar la deuda que se reclama”.

En Italia, el procedimiento para el "decreto judicial" se inicia con la apelación que debe indicar la oficina judicial, las partes, el objeto, los motivos de la solicitud y las conclusiones o la solicitud, y tanto en el original como en las copias. para ser notificados, deben ser firmados por la parte, si se juzga personalmente o por el defensor. Sin embargo, veremos que son mucho más modestos los casos en que el partido puede actuar personalmente en Italia en comparación con España, donde, por el contrario, la defensa personal en el proceso de monitoreo es posible para áreas mucho más importantes.

4.1 La presencia del abogado en el proceso monitorio.

Encontramos una diferencia fundamental entre los sistemas legales de los dos países en el papel del abogado.

De hecho, en España se le permite al acreedor insatisfecho actuar ante los tribunales incluso sin la presencia del abogado, al menos durante la fase de supervisión (artículo 814, 3 °, Ley 1/2000).

En caso de oposición, como veremos más adelante, el abogado solo será necesario para las disputas con un valor superior a € 2,000.00.

En Italia, por otro lado, el papel del abogado es central. El acreedor en el proceso monitorio, como en cualquier juicio civil, puede recurrir a la justicia sin la asistencia del profesional solo para disputas que se encuentren bajo la jurisdicción del Juez de Paz y que valgan menos de € 1,100.00.

Sin embargo, incluso para asuntos en los que la presencia del abogado es opcional, todos recurren al abogado.

5. LAS MEDIDAS DEL JUEZ

Presentada la petición inicial, junto con los documentos establecidos para este tipo de procedimiento, el Juzgado, si estima que concurren los requisitos legales, acordará requerir de pago a la persona deudora para que, en el plazo de veinte días, pague o, comparezca ante aquél y alegue, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

No obstante, si de la documentación aportada con la petición el Juzgado entiende que la cantidad que reclama no es correcta, puede plantearle que, en un plazo no superior a diez días, acepte o

rechace que se requiera al deudor por un importe inferior al inicialmente solicitado que le especificará. Si no envía ninguna respuesta o la misma es de rechazo a que el requerimiento al deudor se haga por importe inferior al reclamado en su petición, se le tendrá por desistido, archivándose el procedimiento.

Asimismo, si el requerimiento de pago al deudor resulta infructuoso en el/los domicilio/s, residencia o lugar donde pudiera ser hallado que haya indicado en su petición o en otros en que se haya podido intentar tras realizar el Juzgado las correspondientes averiguaciones sobre su domicilio o residencia, o cuando resulte que el mismo es localizado en otro partido judicial, el Juzgado dictará una resolución dando por terminado el proceso, pudiendo en ese caso presentar una nueva solicitud ante el Juzgado competente.

Una vez que la orden judicial de pago haya sido notificada, el deudor tendrá 20 días para decidir si pagar u oponerse a la intimación; en el caso de que no haga nada al aviso de pago, puede ser ejecutado.

En Italia hay varios términos: una vez que se requiere el pago, el deudor tendrá un plazo de 40 días para cumplir u oponerse.

Por lo tanto, el término italiano es más amplio, pero las facultades otorgadas al deudor son las mismas, al igual que las consecuencias en el caso en el que no propones oposición y no pagas.

Otra diferencia notable es que en España el pago del deudor se realiza en la oficina judicial que emitió la orden de pago. En consecuencia, si el deudor aparece en el Tribunal y paga lo que se le ha indicado, el proceso se cierra.

En Italia, sin embargo, el Tribunal no participa en la pendiente de 40 días: si el deudor tiene la intención de pagar, debe ponerse en contacto con el acreedor y pagar lo que corresponda de la forma que esté de acuerdo con este último (transferencia bancaria, cheque, etc.).

De hecho, por lo tanto, donde hay un pago, el tribunal italiano ya no tendrá ninguna solicitud del acreedor.

Si, por otro lado, el deudor se encuentra en incumplimiento, el acreedor tendrá que pedirle al Tribunal, después del vencimiento del plazo de 40 días, que otorgue a el "*decreto ingiuntivo*" la "*fórmula ejecutiva*", que es la certificación de la Cancillería de la no oposición. y la orden contextual a los responsables de la fase ejecutiva (los funcionarios judiciales) para ejecutar el "*decreto ingiuntivo*" si así lo solicita el acreedor.

También hay una diferencia: en el sistema legal italiano también es posible que, hasta la fecha límite para la oposición, es decir, durante los 40 días a partir de la notificación del "*decreto ingiuntivo*", se ordene la ejecución inmediata del decreto.

Estos son casos en los que el incumplimiento del deudor se demuestra con pruebas tan importantes que el sistema legal

considera innecesario esperar 40 días para permitir que el acreedor pueda actuar de forma exigible.

En consecuencia, en estos casos, el acreedor podrá actuar de manera ejecutiva (por ejemplo, puede hacer una incautación del dinero en poder del deudor en su banco) y luego ser demandado por la oposición.

En el caso de que el deudor gane posteriormente la sentencia de oposición, el acreedor deberá devolver lo que se haya obtenido del deudor de manera ejecutiva.

Sin embargo, la hipótesis de un reembolso de la cantidad pagada como resultado de un "*decreto ingiuntivo*" inmediato es una hipótesis de la escuela porque, como se destacó, la ejecución inmediata se otorga solo en presencia de pruebas muy sólidas como: letras de cambio, cheque, cheque "circular" (que es emitido por el banco), certificado de liquidación de la bolsa de valores, escritura recibida de un notario u otro funcionario público autorizado, o si el solicitante presenta documentación firmada por el deudor, demostrando el derecho declarado.

La institución de ejecución provisional no está prevista en los artículos 812 y siguientes de la Ley 1/2000 que regula el proceso monitorio en España.

5.1 La inclusión de los honorarios de profesionales intervinientes por la presentación de la solicitud de proceso monitorio.

Encontramos la divergencia entre los dos sistemas legales en el régimen de gastos de asistencia legal para el procedimiento de monitoreo.

En España, de hecho, se excluye que se pueda obtener el reembolso de los costos legales por asistencia legal.

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa¹ ha negado el carácter de costa procesal a los honorarios de abogado y procurador por la petición inicial del monitorio, toda vez que sus intervenciones no son preceptivas, al resolver diciendo *que los honorarios y derechos devengados por la defensa técnica y la representación procesal de la parte vencedora en juicio se refieren a actuaciones procesales distintas a la petición inicial de procedimiento monitorio, constituyen, por tanto, una costa procesal..»* En la misma dirección, la sección segunda de la citada Audiencia², que determino que no cabe incluir en costas los honorarios de interposición de monitorio, toda vez que la petición inicial del proceso monitorio se incluye en el proceso declarativo al que haya dado lugar y por tanto no se presenta demanda de juicio verbal , y si se incluye uno, la petición de proceso monitorio no puede incluirse el otro concepto pues resulta una duplicidad, distinto sería el caso de que la oposición del monitorio ocasionado un juicio ordinario en el que sí debería presentarse demanda.

1La sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, sección primera, ponente Ilmo. Sr. don Ignacio José Subijana Zunzunegui. publicada en la LEC número 64 de junio de 2006, p. 115, editorial Sepin
Referencia: SP/SENT/68575

2La sentencia de fecha 14 de abril de 2005, sección segunda, ponente Ilmo. Sr. don Augusto Maeso Ventureira, publicada en la LEC, número 48 de enero junio 2006, p. 61, editorial Sepin.

Sin embargo, en Italia, el juez que se ocupa del proceso de supervisión para emitir el "requerimiento judicial" siempre condena al deudor a refundir los costos legales a favor del acreedor.

Evidentemente el legislador italiano y los magistrados de este país pretenden implementar en la medida de lo posible el art. 24 de la Constitución italiana que garantiza el derecho de defensa.

En el *corpus* del derecho de defensa, de hecho, también se reconoce el derecho de defensa técnica, que es el derecho de la parte involucrada en una sentencia a ser asistida por un profesional.

La explicación de este derecho se encuentra en la ley de defensa a expensas del Estado (en Italia, de hecho, aquellos con ingresos muy bajos pueden obtener que el abogado pague a su abogado), así como el principio de fracaso establecido por el artículo. 92 del Código de Procedimiento Civil.

Además, el acreedor que actúa ante el juez para obtener un "*decreto ingiuntivo*" está obligado por el incumplimiento de su deudor. Si no hubiera habido tal incumplimiento, de hecho, el acreedor no habría recurrido primero a su propio abogado, y luego al juez.

Por esta razón, el deudor en Italia siempre tendrá que pagar los costos legales incurridos por el acreedor que solicitó y obtuvo el decreto.

6. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

Como ya se mencionó, el procedimiento monitorio puede tener tres salidas: el deudor puede pagar, puede proponer oposición al decreto (y esta hipótesis se discutirá en el siguiente párrafo) o la hipótesis de incomparecencia del deudor requerido, es decir, la última no propone la oposición ni siquiera paga como intimatogli.

En este último caso, el art. 816 de la Ley 1/2000 establece que el acreedor puede proceder con la ejecución contra el deudor moroso.

Las partes (deudor y acreedor) ya no podrán traer las sumas mencionadas en el procedimiento de supervisión a la atención de otro Juez.

Finalmente, se prevé que a partir del momento en que se inicie la ejecución, el interés comenzará a acumularse de conformidad con el art. 576 de la Ley 1/2000 que es "*un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o la correspondencia correspondiente a las partes o la disposición especial de la ley*".

En Italia, el procedimiento es similar: el plazo de 40 días ha pasado en vano si el acreedor tiene que comparecer en la Secretaría del Tribunal que emitió la orden de interdicción para solicitar la "*fórmula ejecutiva*", obtenida que puede proceder en ejecución.

Sin embargo, antes de acudir a los funcionarios judiciales, es decir, el organismo que se ocupa tanto de las notificaciones como de la ejecución judicial, el acreedor debe notificar otro acto: el precepto.

El precepto es una advertencia formal del acreedor que informa al deudor que tiene un título exigible (en este caso, un "*decreto ingiuntivo*" con una fórmula ejecutiva) y que si este último no paga dentro de un período (al menos 10 días a partir de la notificación).

El acreedor procederá en las ejecuciones.

En Italia, el interés también está previsto, pero normalmente solo en la medida legal (hemos visto que en España hay un aumento de dos puntos porcentuales) que hoy, considerando la crisis económica, es extremadamente bajo (1%).

La tasa de interés es mucho más importante en el caso de transacciones de naturaleza comercial. En este caso, de conformidad con el *Decreto Legislativo 231/2002*, que implementa la Directiva Europea 2000/35, la tasa de interés es del 8%.

Como puede verse, por lo tanto, para las transacciones que no califican como "transacciones comerciales"³, los intereses reconocidos en Italia son significativamente más bajos que los de España.

Por lo tanto, se le puede hacer pensar que el procedimiento de supervisión español tiene una intimidación más efectiva que la

3 reportamos la definición de "transacción comercial" contenida en el Decreto Legislativo 231/02 "los contratos, sin embargo nombrados, entre empresas o entre empresas y administraciones públicas, que involucran, exclusiva o prevalentemente, la entrega de bienes o la prestación de servicios contra pago de un precio"

italiana, tanto por el tiempo (20 días para pagar u oponerse, en lugar de los 40 días reconocidos en Italia, que debe notificar a un acto adicional en Italia, que es el acto de precepto), y para las diferentes medidas de intereses (decididamente más alto en España).

7. OPOSICIÓN

Según lo dispuesto en el art. 818 de la Ley 1/2000 el deudor puede presentar una oposición y, en consecuencia, abre la sentencia destinada a determinar el derecho en disputa.

Sin embargo, es importante señalar la importancia del primer párrafo del art. 815 de la Ley 1/2000, así como recientemente modificada, porque se ha aclarado definitivamente que la oposición debe estar motivada.

El deudor, de hecho, debe formular su escrito de oposición como establece el artículo 815.1 LEC *"...el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, (...) comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada"*.

De hecho, antes de la enmienda de 2015, se previó que el deudor presentara una "oposición sucinta" y es fácilmente concebible que esta expresión pueda dar lugar a varias interpretaciones.

Sin embargo, aprovechando la dicción literal del anterior artículo 815.1 LEC se hizo habitual la elaboración de escritos de oposición en los que el deudor se limitaba a negar la existencia de la deuda

sin exponer los motivos de oposición ni argumentar nada al respecto, lo cual generaba indefensión al acreedor porque al transformarse el proceso monitorio en juicio verbal, después de la oposición escueta y breve, se veía sorprendido con unos argumentos que hasta entonces se habían mantenido ocultos.

Con la nueva formulación, y viceversa, el deudor debe indicar necesariamente cuáles son las razones, de modo que las oposiciones ya no puedan ser instrumentos para diferir los pagos.

Una vez presentada la oposición, se abre el procedimiento de mérito, pero en España son posibles dos sentencias: la sentencia verbal y la sentencia ordinaria.

7.1. Juicio ordinario

Conforme a lo dispuesto en el artículo 818.2.º LEC si se formula oposición por parte del deudor y la cantidad reclamada es superior a 6.000 euros el juicio monitorio (art. 249.2 LEC), que ya ha finalizado, deviene en un juicio ordinario, otorgándose al acreedor petionario el plazo de un mes, a contar desde el traslado del escrito de oposición, para interponer demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 LEC.

En el caso de que no se formulara la correspondiente demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto sobreseyendo

las actuaciones con imposición de costas al acreedor. Si se presenta demanda se dará traslado al demandado para que en

plazo de 20 días fijado en el art. 404 LEC formule escrito de contestación a la demanda con el contenido previsto en el artículo 405 LEC siendo posible formular reconvencción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 406 a 408 LEC.

7.2. Juicio verbal

Según dispone el artículo 818.2 LEC, si la cuantía de la reclamación efectuada en el juicio monitorio no excede de la que corresponde a juicio verbal, hasta 6.000 euros según el art. 250.2 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto dando por finalizado el juicio monitorio y acordará seguir la tramitación prevista para este tipo de juicios dando traslado del escrito de oposición al actor que puede, en el plazo de 10 días, formular impugnación. Ambas partes, en su escrito de oposición y de impugnación de la misma, podrán solicitar la celebración de vista siguiéndose los trámites del artículo 438 y ss. LEC.

7.3 La oposición en Italia.

En Italia, de manera similar a lo que sucede en España, el deudor que ha sido notificado el "*decreto ingiuntivo*" puede proponer una oposición.

Establece el art. 545 del Código de Procedimiento Civil que la oposición propone ante la oficina judicial que emitió el decreto, esto significa que si el decreto fue emitido por el Tribunal de Roma,

la oposición juzgará a un juez diferente del que emitió el decreto. El orden opuesto, pero siempre perteneciente a ese tribunal⁴.

Además, la misma disposición aclara que los procedimientos de oposición se llevarán a cabo de acuerdo con las normas del procedimiento ordinario ante el tribunal al que se apela.

Con la oposición al decreto por mandato judicial se promueve un juicio ordinario, en el cual el juez tendrá que evaluar la existencia y validez del crédito colocado en el fundamento de la solicitud de requerimiento judicial. Esta evaluación debe llevarse a cabo independientemente de la existencia del decreto, ya que es una disposición que se pronuncia sobre la base de una cognición sumaria, sin ninguna certeza en ese sentido.

De acuerdo con la orientación doctrinal y jurisprudencial prevaleciente, en el juicio de oposición los partidos son el oponente que asume la posición de actor, pero en sustancia es un acusado y lo contrario, que desempeña el papel de actor en un sentido sustancial. De hecho, el oponente tiene la carga de suplicar, afirmar y probar la inexistencia del derecho a reclamar y llevar a cabo todas las defensas que lo compiten, mientras que lo contrario debe probar la existencia de su derecho de crédito que se impugna la oposición.

4 Sobre el tema de los procedimientos de oposición contra el decreto judicial ante el juez de paz, desde la jurisdicción, asignado por el artículo 645 cod. proc. CIV. a la oficina judicial a la que pertenece el juez que emitió el decreto, es funcional e imperativo, dada la asimilación del fallo de oposición al de una apelación, en el caso de que la contrademanda contraria lo proponga y supere los límites de valor de la jurisdicción del juez de paz, este último debe separar los dos casos, retener el relacionado con la oposición y remitir el otro al tribunal (Casación Civil, sentencia No. 3870/2014)

La oposición se propone con un escrito de citación redactado de conformidad con el art. 163 Código de Procedimiento Civil, que debe contener los motivos, la defensa de mérito o todas las excepciones y cualquier reconvencción, bajo pena de decomiso. Esta citación debe ser notificada al abogado designado del acreedor solicitante.

8. CONCLUSIONES.

El proceso de monitoreo en España e Italia tiene muchas similitudes y algunas diferencias.

Ambos procedimientos se encuentran dentro de la familia de los procesos documentales documentales, de hecho, no es suficiente para acudir ante el juez que afirma estar en posesión de una reclamación contra un determinado deudor, pero debe proporcionar una prueba escrita de su reclamación.

La posición del deudor está, por lo tanto, defendida en ambos países: se le puede notificar de un acto de intimación para que pague solo si el acreedor de la parte superior produce una prueba escrita de su crédito, pero, sin embargo, una vez que se ordena el pago, puede proponer oposición .

Asimismo, ambos países han previsto que la oposición no puede ser injustificada al disponer que, por el contrario, debe contener la indicación de las excepciones y la evidencia al sufragio de sus tesis; por lo tanto, por lo tanto, el acreedor está protegido contra

las acciones infundadas del deudor que podría iniciar objeciones con el único propósito de diferir su pago.

Claramente, si se abre un juicio ordinario (con la carga del deudor para proponer los motivos de la oposición, así como la evidencia de apoyo), el deudor que presenta oposiciones manifiestamente infundadas se expone al riesgo obvio de una sentencia a los costos.

BIBLIOGRAFÍA

Ariza Colmenarejo, M.^a J., *Estructura y conceptos del proceso civil*, 2.^a ed., Madrid, 2017.

Bonet Navarro, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, nº 8810, 2016

CALAMANDREI P., *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milano, 1926.

Correa Delcasso, J.P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, nº 26, 2000

Diana G. D., *Decreto ingiuntivo e giudizio di opposizione*, Giuffré, 2018

Díaz Pita, M.^a P., *Derecho procesal civil*, Madrid, 2016.

Fernández-Figares Morales, M.^a J., *Práctica procesal civil*, Valencia, 2016.

Flors Maties, J., *GPS proceso civil*, Valencia, 2017.

Gaberí Llobregat, J., *Derecho procesal civil*, 4.^a ed., Barcelona, 2015.

Gimeno Sandra, V., *Derecho procesal civil*, 2.^a ed., Madrid, 2017.

González Pillado, E., “El juicio monitorio en España tras las últimas reformas procesales”, *Revista de Estudios de la Justicia*, nº 17, 2012

Luiso F.P., *Diritto processuale civile. Vol. 4: processi speciali*, I., Giuffrè, 2017

Mandrioli Cristiano, Carratta Antonio, *Curso di diritto processuale civile*, Giappichelli, 2018

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., *Derecho procesal civil. Parte general*, 9.^a ed., Valencia, 2017.

Ortells Ramos, M., *Derecho procesal civil*, 16.^a ed., Pamplona, 2017.

RONCO, *Procedimento per decreto ingiuntivo*, in S. CHIARLONI-C. CONSOLO (a cura di), *I procedimenti sommari e speciali*, I, Torino, 2005

Ruscica S., *Lo Voi, Il decreto ingiuntivo. Il procedimento monitorio italiano ed europeo*, Tribuna editore, 2018

Santi Di Paola Nunzio, *Il decreto ingiuntivo. Procedimento e opposizione*, Maggioli editore, 2018

Trapuzzano, *L' esecutività del decreto ingiuntivo*, Giuffrè, 2016

VALITUTTI A -F. DE STEFANO, *Il decreto ingiuntivo e la fase di opposizione*, II ed., Padova, 2000

VV.AA., *Curso de Derecho procesal civil*, T. II, 3.^a ed., Madrid, 2016.

VV.AA., *El proceso civil*, 5.^a ed., Madrid, 2017.

VV.AA., *La prueba en el proceso civil*, Pamplona, 2016.

VV.AA., *Manual de Derecho procesal civil*, 3.^a ed., Murcia, 2017.